

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA:	No. 353
RADICADO:	050013110004 2022 00499 00
PROCESO:	DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
SOLICITANTE:	WILLIAM ANTONIO GONZÁLEZ LAMBERTINEZ C.C. 6.687.792 LEIDY JOHANA ÁLVAREZ USMA C.C. 1.128.402.800
MENORES:	JERÓNIMO GONZÁLEZ ÁLVAREZ NUIP 1.017.937.135
DECISIÓN:	DESIGNA CURADOR AD-HOC.

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de **DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, adelantado mediante apoderado judicial por los señores WILLIAM ANTONIO GONZÁLEZ LAMBERTINEZ Y LEIDY JOHANA ÁLVAREZ USMA, en su calidad de padres del menor de edad JERONIMO GONZÁLEZ ÁLVAREZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P., y en concordancia con la Sentencia SC 12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico.

ANTECEDENTES

1. A través de abogado titulado, los señores WILLIAM ANTONIO GONZÁLEZ LAMBERTINEZ Y LEIDY JOHANA ÁLVAREZ USMA, presentaron demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA; como fundamento de la petición señalan que desean vender el bien inmueble ubicado en la calle 70 E N. 95-84 APARTAMENTO 202, situado en el segundo piso de la torre 9 de la urbanización Territorio Robledo – Etapa Colibrís – propiedad horizontal de Medellín, Antioquia, adquirido mediante escritura pública No. 6004 del 24 de octubre del 2011 de la Notaría 25 del Círculo de Medellín, con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N- 5324930, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

2. En la Escritura antes mencionada se limitó dicho bien inmueble constituyéndose PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE a favor de los adquirentes y los hijos menores habidos, en este caso JERÓNIMO GONZÁLEZ ÁLVAREZ y los hijos por haber.

3. Los señores WILLIAM ANTONIO GONZÁLEZ LAMBERTINEZ Y LEIDY JOHANA ÁLVAREZ USMA, una vez cancelado el gravamen de PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N- 5324930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, de la ciudad de Medellín, Antioquia, pretenden venderlo e invertir su precio en el nuevo negocio de compra de una vivienda más amplia, para una mejor convivencia familiar.

Solicitan que mediante sentencia se dé el NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, constituido en favor de los señores WILLIAM ANTONIO GONZÁLEZ LAMBERTINEZ Y LEIDY JOHANA ÁLVAREZ USMA, y su hijo menor de edad JERÓNIMO GONZÁLEZ ÁLVAREZ, mediante escritura pública No. 6004 del 24 de octubre de 2011, de la Notaría veinticinco del círculo notarial de Medellín, Antioquia y registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5324930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

Con la demanda se aportaron como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores WILLIAM ANTONIO GONZÁLEZ LAMBERTINEZ Y LEIDY JOHANA ÁLVAREZ USMA.

2. Copia de la Escritura Pública No. 6004 del 24 de octubre de 2011, otorgada en la Notaría veinticinco del círculo notarial de Medellín, Antioquia, de donde se deriva la compra y venta del inmueble por parte de los solicitantes, misma escritura donde se constituyó patrimonio de familia inembargable.

3. Copia del Certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5324930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

4. Copia del acta de registro civil de nacimiento del menor de edad JERÓNIMO GONZÁLEZ ÁLVAREZ, el que da cuenta de su minoría de edad y que es hijo de WILLIAM ANTONIO GONZÁLEZ LAMBERTINEZ Y LEIDY JOHANA ÁLVAREZ USMA.

5. Copia de tarjeta de identidad del menor de edad JERÓNIMO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.
6. Copia de la escritura pública No. 4059 del 20 de septiembre del año 2013, mediante la cual contrajeron matrimonio civil los señores WILLIAM ANTONIO GONZÁLEZ LAMBERTINEZ Y LEIDY JOHANA ÁLVAREZ USMA.
7. Copia del Acta de Registro Civil de Matrimonio celebrado entre WILLIAM ANTONIO GONZÁLEZ LAMBERTINEZ Y LEIDY JOHANA ÁLVAREZ USMA.
8. Declaración extrajuicio de WILLIAM ANTONIO GONZÁLEZ LAMBERTINEZ Y LEIDY JOHANA ÁLVAREZ USMA, en donde manifiestan que se casaron el 20 de septiembre del año 2013, y producto de esa unión procrearon un hijo de nombre JERÓNIMO GONZÁLEZ ÁLVAREZ, y adquirieron un apartamento el cual es objeto de esta demanda.
9. Copia de certificado de paz y salvo del fondo de valorización del municipio de Medellín de fecha del 4 de mayo del 2022.
10. Copia de certificado de paz y salvo de impuesto predial unificado con fecha del 4 de mayo del 2022.
11. Copia de certificado de paz y salvo de Territorio Robledo Etapa 1 - Colibrís Torre 9 de fecha del 9 de mayo del 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda así propuesta, fue admitida mediante auto del 26 de octubre de 2022, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, correr traslado al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado para que enviara la terna de la cual se elegirá el Curador ad-hoc y en este se decretaron como pruebas las aportadas con la demanda.

El Defensor de Familia Dr. JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES, fue notificado en debida forma, sin hacer pronunciamiento alguno.

VALIDEZ DEL PROCESO

No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en

conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, el proceso se tramitó ante el juez competente por el factor territorial y la naturaleza del asunto, teniendo en cuenta, además, las disposiciones legales del Código General del Proceso arts. 21 y 22; la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió adecuadamente el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria y los demandantes comparecieron al proceso mediante apoderado judicial.

Inicialmente indicaremos que el artículo 1º de la Ley 70 de 1931 autorizó la constitución, a favor de toda la familia, de un patrimonio especial, que tendrá la calidad de no embargable y no podrá ser hipotecado, ni gravado con censo, anticresis, ni vendido con pacto de retroventa; la filosofía de esa ley claramente no es otra que brindar protección integral de la familia, conforme a los postulados constitucionales, específicamente el artículo 42 de la Constitución Política, por lo que cualquier acto de enajenación o sustitución, habiendo hijos menores de edad, requiere de la concesión del curador deprecado como en el presente proceso.

CONSIDERACIONES Y CONCLUSIÓN

El proceso de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA LA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA es un proceso de jurisdicción voluntaria, pues con este no se busca resolver un litigio ni controvertir un derecho, sino que se autorice el nombramiento de *curador ad-hoc* para la cancelación de un Patrimonio de Familia constituido sobre un inmueble.

Esta clase de procesos se encuentra consagrado en el artículo 581 del Código General del Proceso, donde se regula su procedimiento y se establecen reglas para su trámite; en concordancia con la Ley 70 de 1931, la cual en su artículo 23 establece:

<<ARTÍCULO 23°. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc>>.

Siguiendo estos principios y reglas, y luego de verificada la legalidad y validez del procedimiento impartido, se tiene que en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P., y la Sentencia SC 12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2.017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico; es procedente dictar sentencia de plano en el presente asunto, deber que impone la norma

citada al juez de dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «...Cuando no hubiere pruebas por practicar...», siendo este el supuesto que acontece en el caso que nos ocupa, absteniéndose entonces el despacho de adelantar etapas procesales diversas.

Es preciso poner de presente un aparte de la Sentencia citada:

<<...Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane...>>

Una evaluación de las pruebas obrantes en el proceso, permiten establecer que el objeto de la presente causa corresponde específicamente a la CANCELACIÓN del patrimonio de familia constituido sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5324930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, toda vez que desean vender este bien y con el dinero obtenido, pretenden comprar una nueva casa de habitación más cómoda, para una mejor convivencia familiar, lo cual beneficiará a la familia en general y particularmente al menor de edad.

Con lo manifestado por los padres en la demanda se tiene que este proceso redundará en beneficio del menor de edad JERÓNIMO GONZÁLEZ ÁLVAREZ y su familia, sin evidenciarse ningún perjuicio o desmejora en las condiciones de vida actual del hijo menor de edad de los solicitantes.

En este hilar de ideas, encuentra esta dependencia que a la parte demandante le corresponde justificar la necesidad de la solicitud de autorización para la cancelación del patrimonio de familia, y que ello debe ir relacionado claramente y de manera positiva con los derechos de las personas incapaces por la minoría de edad, lo que resultó acreditado en el plenario, por lo que las pretensiones deben salir avante claramente por las siguientes razones:

- i) La constitución del patrimonio de familia nació a la vida jurídica con el propósito previsto en el ordenamiento legal colombiano.
- ii) Los señores WILLIAM ANTONIO GONZÁLEZ LAMBERTINEZ Y LEIDY JOHANA ÁLVAREZ USMA, en su condición de representantes legales del menor de edad JERÓNIMO GONZÁLEZ ÁLVAREZ y en cuyo beneficio obra tal disposición, están plenamente de acuerdo con dicha medida, tanto así que son parte inicial de la demanda.
- iii) Finalmente se tiene que el menor de edad JERÓNIMO GONZÁLEZ ÁLVAREZ, tendrá mejores condiciones y una mejor calidad de vida.

Como consecuencia de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda, como ya se había asomado, efectuando la provisión del cargo de *Curador Ad-Hoc* para que sea este quien al momento notarial correspondiente proceda de conformidad.

DECISIÓN

El **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AUTORIZAR a los señores WILLIAM ANTONIO GONZÁLEZ LAMBERTINEZ, identificado con C.C. 6.687.792 Y LEIDY JOHANA ÁLVAREZ USMA identificada con C.C. 1.128.402.800, para que procedan a CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el bien inmueble adquirido mediante Escritura Pública N°. 6004 del 24 de octubre de 2011, otorgada en la Notaría Veinticinco del círculo notarial de Medellín, Antioquia y registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 01N-5324930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 70 E No. 95-84 APARTAMENTO 202, situado en el segundo piso de la Torre 9 de la urbanización Territorio Robledo – Etapa Colibrís – propiedad horizontal de Medellín, Antioquia, sobre el cual se constituyó el Patrimonio de Familia del que da cuenta la demanda, cuyo acto escriturario se podrá realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR, como *CURADOR AD HOC* del menor de edad JERÓNIMO GONZÁLEZ ÁLVAREZ, al abogado:

NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO	DIRECCIÓN
Juan David Cabrer Valencia	djuancabrera21@hotmail.com	Tel: 6042524313 Cel: 3113031044	Calle 37 # 88 – 30, Tel:; MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Este nombramiento se efectúa para que en representación del menor de edad firme la escritura de Cancelación de Patrimonio de Familia que recae sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria N°. 01N-5324930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento a la Curadora designada, notificación que conlleva la aceptación del cargo y deberá ser realizado por los interesados.

CUARTO: SEÑALAR como honorarios a la Curadora Ad-hoc la suma equivalente a QUINCE (15) salarios diarios mínimos legales vigentes, lo que estará a cargo de la parte demandante y deberán ser cancelados directamente al Curador designado.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y al Defensor de Familia adscrito al despacho, a través de sus correos electrónicos mediante el envío de esta providencia.

SEXTO: Archivar las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación y anotación en el sistema de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

ORJ

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a039676e98b2c9e17deb94bcbe3a800032fecc15f707b29cb45b2c9a3d9ea8e**

Documento generado en 10/12/2022 01:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>